

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00033 00
Radicado Fiscalía	9250 Fiscalía 32 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio // Procedencia de la acción de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017 // Ley 793 de 2002 modificada por Ley 1395 de 2010
Afectados	Leidy Marcela Zapata Bustamante y otro
Asunto	Ordena readecuar el trámite a la Ley 793 de 2002 Ordena devolver la actuación a la Fiscalía
Auto interlocutorio nro.	033

ASUNTO.

Recibida la demanda de extinción de dominio¹ identificada por el radicado 9250 E.D., adiada con fecha 17-03-2023 y proferida por la Fiscalía 32 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, este Despacho Judicial dispondrá la readecuación del trámite al previsto por la Ley 793 de 2002² y su devolución a la Fiscalía, para que agote completamente el procedimiento a su cargo bajo las pautas descritas por aquella legislación.

CONSIDERACIONES.

¹ Archivo “05DemandaExtinciónDominio” – tamaño 24,5MB.

² Modificado por la Ley 1395 de 2010.

El asunto de la vigencia de las normas en el tiempo y en el espacio, es un aspecto que cobra especial relevancia a efectos del tránsito de legislación que sufrió esta materia de la extinción del derecho de dominio, propiciando más recientemente, la discusión acerca de la forma de aplicación e interpretación de la norma de transición reglada en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, que consagra la transición entre los regímenes: i) de la Ley 793 de 2002, ii) de la Ley 1453 de 2011 y iii) la misma Ley 1708 de 2014.

Al respecto, la Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su postura actual³, se acoge a una interpretación exegética y de efectos útiles del mismo artículo, argumentando que dicho artículo sin ser ambiguo u oscuro no realiza la distinción que se había realizado, en otra postura jurisprudencial ya recogida, entre la parte sustancial de las causales y la parte procesal.

Dicha postura actual, se trata en realidad de la adherencia del resto de la jurisdicción especializada en extinción del derecho de dominio a la unificación de jurisprudencia realizada por la Corte Suprema de Justicia, mediante el auto AP3989⁴ del 17-09-2019 y con radicado 56043, en el cual se fijan las reglas que se exponen, entre otras relativas a las normas de competencia, que se deben interpretar en conjunto con las reglas del artículo 217:

- i. *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- ii. *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- iii. *Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos*

³ Siendo uno de sus primeros pronunciamientos en la providencia de fecha 21-03-2019, rad. 050003120002-2018-00032-01, M.P. William Salamanca Daza.

⁴ Reiterado, entre otros, en el auto AP762 del 04-03-2020, rad.56911, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente a las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

Sin embargo, con anterioridad a que la Corte recogiera su jurisprudencia para pronunciar su nueva postura, como ya se advirtió, se venía tratando de manera diferente la norma del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 respecto de la transición normativa, ya que se interpretaba que la norma solamente se “*encaminó a dejar vigentes los efectos de la ley anterior, pero de manera exclusiva respecto de las causales de extinción de dominio, disposiciones estas que son de contenido material. Por lo demás nada se dijo en relación con el rito procesal por el cual deben adelantarse las causas*”⁵. Motivo por el cual se prefería la aplicación de la ley procesal con efecto inmediato y hacia futuro, teniendo como límite ciertas actuaciones procesales y las situaciones concretas, subjetivas y particulares, todo siguiendo la Ley 153 de 1887; por lo cual el juzgado o la Fiscalía debía proceder de manera oficiosa a realizar la adecuación del trámite a los parámetros de la Ley 1708 de 2014.

Así que ante la evidente realidad de que los trámites ya habían comenzado a ser inclinados hacia la nueva legislación extintiva, la Corte tuvo que adicionar nuevos parámetros para corregir los problemas procesales que había provocado su propio cambio de postura:

- iv. *Si hasta el 21 de noviembre de 2018 la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.*
- v. *En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, **después del 21 de noviembre de 2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.** (resaltado por el despacho).*

⁵ Providencia de segunda instancia, rad. 050003120002-2018-00028-01

En el caso concreto que suscita nuestra atención, se puede observar claramente que la Fiscalía no contaba con una **situación jurídica definida bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014 para antes del 21 de noviembre de 2018**, bajo la comprensión de que dentro de la nueva codificación un proceso se encontraría adecuado a trámite en la medida en que se haya construido la pretensión extintiva, ya sea mediante la resolución de fijación provisional de la pretensión⁶ o mediante la radicación de la demanda de extinción de dominio⁷, ya que son los momentos procesales para los cuales ya se deben tener recolectados los medios de prueba indicativos de que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio, es decir, para tomar dichas actuaciones la Fiscalía debería tener construida la estructura procesal con todos sus requisitos. Entendimiento que se acompasa con las dos normas de transición legislativa, la prevista por la Ley 1849 de 2017 en el artículo 57:

Artículo 57. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley. (Subrayado del Despacho).

Y, la prevista por la Ley 1708 de 2014 en su artículo 217, en donde siguiendo la nueva postura de interpretación exegética y de efectos útiles hace necesario destacar el inciso primero, contentivo de la regla jurídica de nuestro interés:

Artículo 217. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones. (Subrayado del Despacho).

⁶ Artículo 126 de la Ley 1708 de 2014, derogado expresamente por el artículo 58 de la Ley 1849 de 2017.

⁷ Artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

Se puede destacar, entonces, que el punto de inflexión dentro del procedimiento de la Ley 793 de 2002 se da con el proveimiento de la resolución de inicio, porque bajo aquella anterior legislación, dicha resolución es un evento procesal que se distingue por la concreción de la pretensión de frente a la etapa de investigación⁸, sin perjuicio de que la Fiscalía pudiera continuar su labor investigativa y probatoria durante la etapa de inicio, porque para aquel proveimiento la Fiscalía debió determinar así sea mínimamente los bienes, los medios de prueba que evidencian cualquiera de las causales extintivas del dominio y los que evidencian el quebrantamiento de la presunción de buena fe respecto de los bienes en cabeza de terceros⁹.

Es tal la situación que se puede encontrar en este caso concreto: la resolución de fecha 22-10-2009, donde se dispone “*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, se dispone la apertura de la fase inicial (...)*”¹⁰, es indicativa de que el Fiscal encargado en su momento del caso determinó que obraba dentro de su investigación suficiente información y elementos de prueba como para dar inicio a la acción de extinción de dominio.

En conclusión, el Despacho de la Fiscalía 32 DEEDD no contempló que el presente proceso se encuentra sujeto al trámite previsto por la Ley 793 de 2002 y sus modificación, tanto porque se encuentra sujeto a la resolución de inicio que ya enmarcó la pretensión de extinción de dominio en una legislación procesal, además que, la oportunidad abierta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para realizar la transición normativa, bajo unas circunstancias objetivas y particulares, no fue aprovechada en su debido término.

⁸ Numeral 1 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

⁹ Artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

¹⁰ Archivo “Cuaderno Original 1 R.9250.pdf” – páginas 81 y 82.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar a la Fiscalía la readecuación de la actuación a la normatividad de la Ley 793 de 2002, para que agote completamente el procedimiento a su cargo bajo las pautas descritas por aquella legislación; de conformidad con lo argumentado.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de la actuación a la Fiscalía 32 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, para los fines del numeral anterior. Por la Secretaría del Despacho se obrará de conformidad, una vez quede en firme la presente decisión.

TERCERO. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición¹¹ y el de apelación¹².

CUARTO. Notifíquese la presente providencia mediante estados¹³ electrónicos¹⁴.

¹¹ Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: “*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia*”. (subrayado del Despacho).

¹² De conformidad con el numeral 3 del artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

¹³ El artículo 58 del Código de Extinción de Dominio indica: “*Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación (...)*”, y se debe seguir entonces la regla general de la notificación por estados prevista en el artículo 54 del mismo Código.

¹⁴ De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, el artículo 44 del Código de Extinción de Dominio y la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 053**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 16 de agosto de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

finas dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c5ddf60f3abc45b80241e926351681e6817559ae49bceec1a2ef98e6be4f88**

Documento generado en 15/08/2023 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>